

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 179/2025

ACTOR: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a dieciocho de agosto de dos mil veinticinco, se da cuenta a la **Ministra Lenia Batres Guadarrama**, instructora en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registros
1. Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Michelle Alejandra Tejeda Medina y María Teresa Méndez Vélez, quienes se ostentan, respectivamente, como presidenta y prosecretaria del Poder Legislativo del estado de Baja California.	2237-SEPJF
2. Escrito y anexos de Michelle Alejandra Tejeda Medina y María Teresa Méndez Vélez, quienes se ostentan, respectivamente, como presidenta y prosecretaria del Poder Legislativo del estado de Baja California.	12472

La demanda de controversia constitucional y el segundo escrito de cuenta se recibieron en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal,¹ de los que se advierte que esencialmente son de idéntico contenido. Conste.

Ciudad de México, a dieciocho de agosto de dos mil veinticinco.

I. Demanda y actos impugnados. Vistos los escritos de demanda y anexos de quienes se ostentan, respectivamente, como presidenta y prosecretaria del Poder Legislativo del estado de Baja California, en atención a que son esencialmente de contenido idéntico, el segundo de los presentados obrará agregado al expediente como un duplicado y, en relación con el primero, se procede a proveer.

La controversia constitucional es promovida por quienes se ostentan, respectivamente, como presidenta y prosecretaria del Poder Legislativo del estado de Baja California, en contra del Pleno del Tribunal de Justicia Electoral de la citada entidad federativa, en la que se impugna:

“IV. ACTOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDAN:

• EL ACUERDO QUE CONTIENE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA, QUE RECONOCE LA INDEMNIZACIÓN ECONÓMICA GARANTIZADA A LOS MAGISTRADOS QUE TERMINAN SUS FUNCIONES EN LA PRESENTE ANUALIDAD. DICHO ACUERDO FUE

¹ **Interposición de la controversia constitucional.** El escrito de demanda y los anexos de mérito fueron enviados el veinticinco de junio de dos mil veinticinco a través del sistema electrónico de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y recibidos el veintiséis siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal, y turnado el asunto conforme al auto de radicación de la última fecha en cita, el cual fue publicado en las listas de este tribunal constitucional, el ocho de julio del año en curso.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 179/2025

PUBLICADO EN FECHA 06 DE JUNIO DE 2025 EN EL PERIODICO (sic) OFICIAL DEL ESTADO.

II. Admisión. Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso k), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentadas a las promoventes con la personalidad que ostentan² y **se admite a trámite** la demanda que hacen valer.³

III. Autorizados, delegados y domicilio. Por otra parte, se les tiene designando autorizados y delegados, así como señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, esto, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero, 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el numeral 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada ley.

IV. Anexos y pruebas. Con apoyo en los artículos 31 y 32, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia se les tiene ofreciendo como pruebas las documentales que acompañan a la demanda, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, las que se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

V. Uso de medios electrónicos. Respecto a la petición para que se les permita imponerse de los autos por medios electrónicos, se autoriza a las personas designadas para tal efecto a hacer uso de cualquier medio digital, fotográfico u otro que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en este medio de control constitucional, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el trámite en este asunto.

Se les apercibe que en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que puedan dar a la información por el uso de los medios electrónicos autorizados, se procederá en términos de las leyes Federal y General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VI. Autoridad demandada y emplazamiento. Se tiene como demandado en este procedimiento constitucional al Tribunal de Justicia Electoral del estado de Baja California, a quien se ordena emplazar con copia simple del presente acuerdo, así como del escrito de demanda y sus anexos, para que presente su contestación⁴ dentro del plazo de **treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, esto con fundamento en los artículos 10, fracción II, y 26, párrafo primero, de la invocada normativa reglamentaria.

² De conformidad con la documental que al efecto exhiben y con fundamento en los artículos 38, 41, párrafo primero, y 44 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, que establecen:

Artículo 38. Al órgano de gobierno, denominado Mesa Directiva, le corresponde la conducción del Congreso, que es ejercida por su Presidente y Secretario quienes tendrán la representación legal del Congreso ante todo género de autoridades.

Artículo 41. La Mesa Directiva del Congreso del Estado, se integrará con un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Prosecretario y un Secretario Escrutador.

Artículo 44. El Vicepresidente y el Prosecretario auxiliarán al Presidente y Secretario en el desempeño de sus funciones, los suplirán en sus ausencias y tomarán su lugar cuando los titulares participen en las discusiones y debates.

³ **Oportunidad de la controversia constitucional.** El artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia, establece que el plazo para la interposición de la demanda será, tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.

En esa tesitura, la publicación oficial del acuerdo impugnado se realizó el seis de junio de dos mil veinticinco, por lo que el plazo de treinta días para presentar la demanda comenzó a computarse al día siguiente al de su publicación, esto es, el siete de junio del mismo año, en ese tenor, si la demanda se presentó el veinticinco de junio del año en curso, data en la que aún no fenecía el referido plazo, por tanto, **su presentación resulta oportuna**; ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴ **Sin que resulte necesario que remitan copias de traslado de las contestaciones respectivas**, al no ser un requisito que se establezca en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII. Requerimiento. A fin de integrar debidamente este expediente, con fundamento en el artículo 35 de la citada legislación reglamentaria y en la tesis de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER”**, se requiere al Tribunal demandado, por conducto de quien legalmente lo representa, para que al presentar su contestación de demanda envíe a este **alto tribunal** copias certificadas de todas las documentales relacionadas con el acuerdo impugnado.

Lo anterior deberá remitirse **únicamente** de manera digital, a través de algún **soporte de almacenamiento de datos que resulte apto para reproducir los archivos multimedia que contenga**; precisando que dicho medio electrónico deberá contar con su respectiva certificación que acredite el contenido de los documentos.

Se apercibe a la mencionada autoridad estatal que, de no cumplir con el requerimiento efectuado, se le aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I, del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles.

VIII. Vista. Dese vista a la **Fiscalía General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda, y a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**, con la finalidad de que, si considera que la materia del presente juicio trasciende a sus funciones constitucionales, exponga lo que a su esfera competencial convenga, hasta antes de la celebración de la referida audiencia.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con lo determinado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve.⁵

IX. Designación de medios de notificación. Para agilizar el trámite del presente asunto, se requiere a las referidas autoridades para que en los plazos señalados respectivamente, en términos de los artículos 17 y 21 del Acuerdo General Plenario **8/2020**, soliciten que las notificaciones derivadas de este asunto se les practiquen de manera electrónica; para lo cual deberán proporcionar a este alto tribunal lo siguiente:

1. El nombre del autorizado para tal efecto y,
2. La Clave Única de Registro de Población (CURP) correspondiente a la firma electrónica (FIREL) vigente, a los certificados digitales o *e.firma*, de la persona que se autoriza.

Lo anterior, no impide que puedan señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; ello, con apoyo en la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA**

⁵ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *“Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó ‘Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal’.”*

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 179/2025

DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)".

Se les apercibe que en caso de no optar por alguno de los medios de notificación previamente referidos, las subsecuentes notificaciones que deban realizarse mediante oficio, se les harán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado.

IX. Apertura de incidente de suspensión. En cuanto a la solicitud de suspensión realizada por las promoventes, fórmese el cuaderno incidental respectivo a efecto de proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese por lista, por oficio, y mediante diverso electrónico a la Fiscalía General de la República, así como en su residencia oficial al Tribunal de Justicia Electoral del estado de Baja California.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada (i) del presente acuerdo, (ii) de la demanda y anexos, así como (iii) del auto emitido en el incidente de suspensión que deviene del asunto en que se actúa, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, por conducto del **MINTERSCJN**, a fin de que genere la boleta que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la Ley Reglamentaria de la materia, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Tribunal de Justicia del estado de Baja California**, en su residencia oficial, de lo ya indicado.

Lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del despacho número **576/2025**, en términos del referido artículo 14, párrafo primero, del Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este alto tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **incluyendo la constancia de notificación y la razón actuarial correspondiente**.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, del escrito de demanda y anexos, por conducto del **MINTERSCJN**. Dicha notificación se tendrá por realizada **al día siguiente** a la fecha en la que se haya generado el **acuse de envío** en el sistema electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cumplase.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Lenia Batres Guadarrama**, quien actúa con el Licenciado **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de dieciocho de agosto de dos mil veinticinco, dictado por la **Ministra instructora Lenia Batres Guadarrama**, en la controversia constitucional **179/2025**, promovida por el Poder Legislativo del estado de Baja California. Conste.

DAHM/JEOM 02

